

**INCIDENTE DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-64/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitado dentro del Juicio de Inconformidad **SG-JIN-64/2021**.

1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley

4. **Jornada electoral.**³ El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
5. **Cómputo distrital.** El nueve de junio de este año inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, arrojando los resultados que a continuación se insertan:⁵

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Diecisiete mil novecientos cuarenta y tres	17,943
	Veinticinco mil cuatrocientos ochenta y seis	25,486
	Mil ochocientos cuarenta	1,840
	Cuatro mil cuatrocientos noventa y un	4,491
	Cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho	4,648
	Ocho mil novecientos treinta y siete	8,937
	Cincuenta mil quinientos cuarenta y ocho	50,548
	Nueve mil novecientos cuarenta y ocho	9,948
	Mil ochocientos ochenta y tres	1,883
	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres	2,483
	Mil doscientos sesenta y dos	1,262
	Seiscientos cuarenta	640
	Ochenta y ocho	88
	Ochenta y tres	83
	Doscientos setenta y tres	273
	Cuarenta y nueve	49
	Ciento uno	101
	Trescientos catorce	314
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Noventa y ocho	98
VOTOS NULOS	Cuatro mil setecientos treinta y un	4,731
TOTAL	Ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis	135,846

6. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora, realizó la distribución final de votos a partidos

sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

⁵ Obra a foja 173 a 187 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

políticos y candidatos independientes, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Dieciocho mil setecientos veintiocho	18,728
	Veintiséis mil doscientos sesenta y nueve	26,289
	Dos mil trescientos cuarenta y cinco	2,345
	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis	4,656
	Cuatro mil novecientos veintiún	4,921
	Ocho mil novecientos treinta y siete	8,937
	Cincuenta mil ochocientos cuarenta y siete	50,847
	Nueve mil novecientos cuarenta y ocho	9,948
	Mil ochocientos ochenta y tres	1,883
	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres	2,483
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Noventa y ocho	98
VOTOS NULOS	Cuatro mil setecientos treinta y un	4,731
VOTACIÓN FINAL	Ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis	135,846

7. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos	47,342
	Sesenta mil cuatrocientos veinticuatro	60,424
	Ocho mil novecientos treinta y siete	8,937
	Nueve mil novecientos cuarenta y ocho	9,948
	Mil ochocientos ochenta y tres	1,883
	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres	2,483
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Noventa y ocho	98
VOTOS NULOS	Cuatro mil setecientos treinta y un	4,731

8. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 02 Consejo Distrital del INE en Sonora declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por Ana Laura Bernal Camarena como propietaria y Esmeralda Villa Ibarra como suplente, además de consignar los resultados de la correspondiente al principio de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

9. **Presentación.** El catorce de junio, el representante propietario del Partido ante el Consejo Distrital 02 del INE en Sonora, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable.
10. No pasa inadvertido que al inicio de la demanda se observa el nombre de Julio Antonio Saucedo Ramírez, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México, sin embargo, la persona que finalmente la firma es Juan Robles Gil, en su carácter de representante propietario ante el citado Consejo Distrital, por lo que es a este último a quien se le tiene con el carácter de promovente.
11. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-64/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, acordó reservar para el momento procesal oportuno la solicitud del actor y admitió el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional **es competente** para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Sonora; entidad

federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁶

4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

14. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 02 distrito electoral federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.
15. El partido actor solicita el recuento **total** de votos ante esta Sala Regional Guadalajara.
16. Dicha solicitud es **improcedente** para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.
17. **Marco normativo.** El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

⁶ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

18. De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.
19. En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.
20. Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:
 1. Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;
 2. Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien,
 3. Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.
21. En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa, las

⁷ LGIPE o ley electoral sustantiva.

hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

22. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.
23. Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.
24. Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:
 - Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
 - El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y,
 - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
25. Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de*

cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021”⁸; que señala lo siguiente:

VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas⁹, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

26. Respecto de la solicitud de **recuento total**, la parte incidentista debe acreditar que al inicio del cómputo de la elección de que se trata existía indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento, o que ello se constatará a la conclusión del referido cómputo y que en cada caso el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos que hubiere obtenido el mayor número de votos hubiere hecho la petición expresa del recuento total.

⁸ Consultable en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>

⁹ Diferencia en las igualdades PV=RV; BS+PV=BE; BS+RV=BE; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

27. En esa lógica, el recuento de votos en sede judicial *será improcedente* en los siguientes casos:
- Cuando de las constancias que obren en el expediente no se acredita que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las opciones electorales, respectivamente, era o resultó menor al uno por ciento;
 - Cuando, colmada alguna de las hipótesis anteriores, no existe prueba de que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos más votados solicitó expresamente el recuento de votos; o
 - Cuando habiendo mediado la solicitud a que se refiere el punto anterior, la autoridad responsable justificadamente hubiere negado el recuento de votos solicitado.
28. **Caso concreto.** En la demanda de su juicio de inconformidad, el partido político expresa, lo siguiente:

“Ahora bien, durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante de Fuerza por México y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una acción reiterada para llevar a cabo las acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de nuestro partido y candidatos, es decir, en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de este Partido Político, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, las cuales debieron ser tomadas de origen como válidas con el voto a nuestro favor, situación que altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones.

De ahí que **solicite la apertura de la totalidad** de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el representante distrital.

Asimismo, es de mencionar, que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que, el nueve de junio del año en curso, este Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos en sede administrativa, **petición que nos fue denegada.**

En razón de lo anterior, **se solicita** a esa Autoridad Judicial el **recuento total** de las casillas instaladas en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Sonora, de las siguientes casillas:

(...)

La petición realizada con anterioridad **sustenta su pertinencia** en que, derivado del mandato constitucional contenido en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, **siempre y cuando los mismos obtengan al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, situación que amerita la actuación excepcional (sic) y extraordinaria de ese Órgano Judicial, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia de la opción política que representa este partido.

Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia 14/2004 de rubro siguiente PAQUETES ELECTORALES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.

29. La solicitud **es improcedente** por las razones que a continuación se precisan.
30. En primer lugar, el partido político manifiesta que su petición de recuento total en sede administrativa fue negada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sonora, no obstante, *es omiso en acreditar que realizó tal petición* de recuento total al inicio de la sesión del cómputo distrital que se verificó el pasado nueve de junio y concluyó el diez siguiente.
31. Incluso, de la lectura integral del acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital **AC25/INE/SON/CD02/09-06-2021**, a pesar de que asistió el representante propietario, no se advierte que el partido político incidentista haya solicitado el recuento total, y, menos aún, que el 02 Consejo Distrital se la haya negado, tal y como lo afirma en su demanda.
32. En segundo lugar, son **inoperantes** sus argumentos tendientes a justificar la solicitud de recuento relativos a inconsistencias entre las actas computadas y el PREP, así como la intención de alcanzar el

porcentaje mínimo exigido por la ley para mantener su registro como partido político.

33. Ello es así, porque ninguna de las causas que alega se encuentran previstas como circunstancias para efectuar un recuento, además de que el PREP es un instrumento que se considera de carácter informativo y carece de efectos jurídicos.
34. En efecto, conforme al artículo 41, de la Constitución; 32, párrafo 1, fracción V y 209 de la LEGIPE, al INE le corresponde emitir los lineamientos, reglas, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos y los datos arrojados en el PREP solamente se tratan de una estimación de los resultados de la votación con una finalidad informativa, pero no significa que los datos contenidos sean los definitivos, porque de ninguna manera puede sustituirse al escrutinio y cómputo de los sufragios que se realiza en la sesión correspondiente ante el Consejo Distrital.
35. Por su parte, tampoco es aplicable la jurisprudencia que invoca, porque ésta se refiere a cuestiones que puedan suscitarse y que, por su gravedad, a juicio del órgano jurisdiccional se determine el eventual desahogo por ser trascendente para el fallo al poder ser determinante para el *resultado de la elección*.
36. Es decir, los motivos extraordinarios a los que se refiere la jurisprudencia, que pudieran actualizarse, se refieren a cuestiones que incidan en el *resultado de la elección* y no en la esfera o interés particular de un partido político como la posibilidad de su pérdida de registro al no alcanzar el porcentaje de votos requerido por la ley.
37. Pues en términos de la tesis **LXXIV/2015** de la Sala Superior, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN**

PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, la causal invocada por el Partido Fuerza por México de considerar viable el recuento total de los votos a partir del riesgo de perder su registro como partido político, no corresponde a las hipótesis normativas aplicables para la realización del recuento total y no implica que su falta de previsión como supuesto de procedencia, conlleve a que no exista certeza sobre los resultado electorales.

38. Por último, no pasa inadvertido que la solicitud del actor también resulta improcedente, debido a que, como se aprecia de la referida acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital, así como de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 02 en el Estado de Sonora, las cuales, al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de quinientas noventa y tres casillas.
39. Al respecto, el artículo 311, en sus numerales 8 y 9, de la LGIPE, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral y en ningún caso podrá solicitarse que se realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.
40. En ese sentido, no procede el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.
41. En consecuencia, si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable y, además, ya se



realizó un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, es **improcedente** su petición de recuento total.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Fuerza por México dentro del Juicio de Inconformidad **SG-JIN-64/2021**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.